

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA UN CENTRO DE DATOS DE 15 MW A CONECTAR EN TENSIÓN DE 20KV.

(CFT/DE/072/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 23 de octubre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 11 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. (en lo

sucesivo, “FOTOWATIO”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante “I-DE REDES”), con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión de su proyecto de instalación de demanda (centro de datos) a conectar en la tensión de 20kV en la zona de la subestación de P. Montal T2, Puebla de Montalbán -Toledo.

La representación legal de FOTOWATIO expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 7 de noviembre de 2024 presentó solicitud de acceso y conexión para un centro de datos de 15 MW en tensión de 20kV.
- En fecha 14 de febrero de 2025 recibe comunicación por parte de I-DE REDES en la que se indica que la capacidad de acceso para demanda es nula.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, FOTOWATIO considera que:

- Que la denegación carece de motivación y es arbitraria.
- Que el criterio utilizado por I-DE REDES es contrario al principio de legalidad.
- Que la memoria no es clara ni transparente porque no contiene ningún análisis técnico.

FOTOWATIO concluye solicitando: Dicte resolución por la que se declare improcedente la metodología utilizada por I-DE REDES para calcular la capacidad de acceso disponible para importar energía por el Proyecto en la ST P. Montal 20 kV y, en su virtud, ordene a I-DE REDES a resolver sobre la existencia de capacidad de acceso disponible para importar energía.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, y considerando, de forma preliminar, que se trata de un conflicto de acceso a la red de distribución, se procedió mediante escrito de la Directora de Energía de 14 de abril de 2025 a comunicar a FOTOWATIO e I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE REDES y tras solicitar ampliación de plazo, presentó escrito en fecha 12 de mayo de 2025 en el que alega, en síntesis, lo siguiente:

-Que la solicitud presentada es para una instalación de demanda por lo que no puede aplicarse la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021) que tiene por objeto la regulación de cuestiones vinculadas a las instalaciones de producción, pero tampoco se puede aplicar la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica (Circular 1/2024) toda vez que el momento de la admisión a trámite de la solicitud y su posterior análisis es anterior a la entrada en vigor de dicha circular.

-En relación con la motivación de la denegación, I-DE REDES considera que es ajustada a derecho motivando la falta de capacidad e informando de los elementos que se saturan, así como el porcentaje del mismo.

-Que la solicitud presentada no era adecuada para el nivel de tensión como pone de manifiesto el hecho de que en esta zona de Castilla-La Mancha no existen suministros de más de 7 MW conectados en este nivel de tensión.

-La legislación vigente señala con claridad que el distribuidor debe cumplir siempre con el criterio del menor coste para el sistema, cumpliendo con los principios de eficiencia y sostenibilidad económica y asegurando el desarrollo racional y óptimo de la red, por ello se indicó que se podía solicitar acceso a la tensión de 132kV.

-En cuanto al análisis técnico, se ha considerado la red de distribución de 132kV y 20 kV actuales y la planificada, así como su grado de carga actual y el previsto para atender otras solicitudes previas informadas y/o con derechos de acceso y conexión vigentes con afección directa sobre la línea Villaluenga-Villaverde de 132kV, excluyendo aquellas a las que se les ha requerido como refuerzo el nuevo transformador 220/132 kV de la ST Torrijos o la línea de doble circuito Torrijos-Bargas de 132kV. En este caso antes de incluir lo solicitado por FOTOWATIO la carga de la línea indicada es del 119% (154MVA) El resultado del estudio después de la conexión de los 15MW da como resultado un grado de carga de la línea Villaluenga-Villaverde 132kV de 125% (163MVA) en N-1 por fallo del transformador AT-3 220/132 kV de la ST ACECA.

No cabe otorgar acceso porque se superan los 120% de la capacidad nominal del transformador AT-3 o de la línea Villaluenga-Villaverde en caso de indisponibilidad simple (N-1)

Termina indicando que no es posible ampliar el estudio a niveles de tensión superiores a 20kV (45 o 132kV) al no haberse depositado las preceptivas garantías económicas establecidas en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020).

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 10 de junio de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 12 de junio de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de FOTOWATIO, en el que resumidamente señala lo siguiente:

-Sobre la aplicación de la Circular 1/2024, considera que aun si su entrada en vigor fuera posterior, sus principios y exigencias reflejan estándares mínimos de transparencia y trazabilidad técnica exigibles en cualquier resolución, incluso conforme al RD 1183/2020. El propio Oficio de la CNMC solicitó a I-DE REDES “justificar la ausencia de análisis de capacidad disponible para demanda”, lo que implica que dicho análisis no se considera completo ni suficiente.

-Sobre el informe técnico aportado: se limita a reproducir escenarios genéricos (N-1) en los que se mencionan porcentajes de carga superiores al 120%, sin detallar alternativas posibles de refuerzo ni analizar soluciones proporcionales a la demanda solicitada.

Reconoce que la solicitud no fue evaluada a tensiones superiores por no depositarse garantías, lo cual no puede ser argumento técnico para denegar una solicitud planteada conforme a derecho.

Ampliamente superado el plazo, no se ha recibido escrito de alegaciones por parte de I-DE REDES.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto

El presente conflicto tiene como objeto la denegación de la solicitud de FOTOWATIO para un CPD de 15 MW en la tensión de 20 kV en la ST P. MONTAL.

Dado que I-DE REDES ha denegado la solicitud por falta de capacidad en el indicado nivel de tensión, no es necesario plantearse si la capacidad solicitada (15 MW) es o no adecuada al nivel de tensión (20 kV).

CUARTO. Sobre la falta de capacidad alegada por I-DE REDES en la tensión de 20 kV

Como ha quedado acreditado, la denegación de I-DE REDES estaba acompañada de una Memoria justificativa conforme con la normativa en vigor en el que se manifestaba de forma clara la causa de denegación, el elemento en el que se produce la sobrecarga y el grado de sobrecarga que se podría alcanzar en caso de otorgar acceso para el CPD. En este sentido, se puede considerar la denegación suficientemente motivada.

I-DE REDES en el marco de la instrucción del conflicto ha desarrollado la memoria justificativa con un informe, ratificando la conclusión inicial.

Dicha memoria realiza un estudio específico de conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024, que señala que son de aplicación los criterios recogidos en el artículo 33 de la LSE, en tanto que al momento de evaluar la solicitud no se habían aprobado las Especificaciones de Detalle, con independencia de que la solicitud se haya denegado el día 4 de febrero de 2025, esto es, después de la entrada en vigor de la Circular 1/2024.

Los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso, la viabilidad del punto de conexión y la influencia en la red de aguas arriba de las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 18, serán los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular

De conformidad con los criterios utilizados a la entrada en vigor de la Circular, que son los recogidos en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000), esto es, la existencia, entre otros, de sobrecargas en algún punto de la red es causa para justificar la denegación de la capacidad de acceso para consumo, tanto en situación de explotación normal N como en situaciones de fallo simple, N-1.

De la memoria justificativa y el informe aportado es claro que no es posible garantizar la calidad de suministro. En escenario A que es el que ha de tenerse en cuenta al no depender de actuaciones en la red de transporte, el grado de carga de la línea Villaluenga-Villaverde de 132kV ante el fallo simple del transformador AT-3 220/132kV de la ST Aceca después de la conexión de los

15MW solicitados por FOTOWATIO tiene un grado de carga del 125%, partiendo de un grado superior al 100%.

En este escenario, no es posible garantizar la calidad del suministro sin que la línea Villaverde-Villaluenga de 132kV soporte cargas por encima del 120% de su capacidad nominal y se concluye que el sistema de 132kV sobre el que la solicitud tiene afección directa, es un sistema mallado con apoyo efectivo, de explotación habitual radial, no dispone de capacidad suficiente para la conexión de una nueva instalación de demanda de 15 MW.

Por ello ha de concluirse que la denegación de capacidad por sobrecarga ante el fallo simple (N-1) en la tensión de 20 kV está justificada con la normativa aplicable al tiempo de la evaluación.

QUINTO. Sobre las alternativas a la falta de capacidad en un determinado nivel de tensión en las solicitudes de acceso y conexión para consumo

No obstante las consideraciones anteriores que justifican la denegación por falta de capacidad, es cierto que así como la determinación del punto de conexión sobre el que realizar el estudio será establecida por el gestor de la red, teniendo en cuenta los puntos de la red de distribución más próximos a la ubicación de la demanda a atender que puedan resultar viables, en aplicación de lo previsto en el artículo 10.1 del RD 1183/2020, es también clara la voluntad de la Circular 1/2024 de que se ofrezca un punto para la conexión dejando abierta la posibilidad de que esté fuera de la zona de estudio o en otros niveles de tensión.

En efecto, el Anexo III de la Circular 1/2024 ya vigente al tiempo de la denegación en aquellas cuestiones no relacionadas directamente con los criterios de evaluación de la capacidad, indica que:

Cuando se trate de solicitudes de consumidores que solicitan conexión a puntos de tensión superior a 1 KV o puntos de recarga, se deberá dar alguna propuesta de punto de conexión, aunque se encuentre fuera de la zona de estudio, indicando los refuerzos de red necesarios y si existen en trámite otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de priorización

Aunque esto no significa que la distribuidora deba ofrecer siempre un punto de conexión con cualquier refuerzo imaginable, sí es cierto que la evaluación no se puede detener en el concreto nivel de tensión solicitado, sino que debe extenderse, primero a los niveles de tensión inferior, y luego en caso de no disponerse de capacidad en éstos, el análisis ha de ampliarse a redes con nivel de tensión superior, en orden estrictamente ascendente.

Llegados a este punto la única alternativa ofrecida por el gestor de la red parece que sería en una tensión superior ("Dicha potencia y su ubicación -muy próxima a las redes existentes de 66 y 132 kV-, orientarían su estudio, desde el punto de

vista del desarrollo y operación de las redes de distribución al mínimo coste, hacia una conexión en esos niveles de tensión, pero no es posible al haber solicitado el cliente su conexión en 20 kV y no haber depositado las preceptivas garantías económicas establecidas en el art. 23 del RD 1183/2020"). En tanto que dicha tensión es superior a 36 kV, la normativa exige con carácter previo a la solicitud del acceso y la conexión el depósito de la garantía, presente el resguardo acreditativo ante el órgano competente del citado depósito de garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW y la confirmación por dicho órgano de la adecuada constitución de la misma.

Como bien señala la Resolución de 20 de marzo de 2025 (expediente CFT/DE/346/24), si resulta que la solución de conexión se da en una tensión superior y no se ha constituido previamente la garantía, esto requerirá de una nueva solicitud al objeto de evitar cualquier alteración del orden de prelación. Por ello, cuando I-DE REDES ofrezca la correspondiente alternativa debe comunicar si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación en el correspondiente nivel de tensión como bien indica el Anexo III de la Circular 1/2024.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto, puesto que ha quedado acreditado la falta de capacidad en la tensión solicitada y teniendo en cuenta que la propuesta de conexión alternativa solo sería viable en una tensión que exige la previa constitución de la garantía y, por consiguiente, una nueva solicitud, faltaría saber si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación en el correspondiente nivel de tensión en el que habría capacidad, cuestión de la que debe informar el gestor de la red a FOTOWATIO para que pueda realizar la nueva solicitud con conocimiento de su viabilidad desde la perspectiva del acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión de su proyecto de instalación de demanda (centro de datos) de 15 MW de potencia a conectar en la tensión de 20kV en la ST P. MONTAL.

SEGUNDO. I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. deberá en el plazo de diez días desde la recepción de la presente resolución comunicar a

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. si es posible conectarse en tensión superior a 36kV y si existen solicitudes previas de acceso y conexión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.